

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 2 DE JULIO DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 30

Página 129

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESOLUCIÓN No. 122/2012

POR CUANTO: Con el objetivo de perfeccionar los procedimientos automatizados Valor/Peso para la Valoración en Aduanas y liquidación de los derechos arancelarios de los artículos que clasifican como misceláneas, que se importen sin carácter comercial, por personas naturales mediante las resoluciones Nos. 15 y 269, ambas dictadas por el Jefe de la Aduana General de la República, de 3 de septiembre de 2007 y 5 de noviembre de 2008, respectivamente, y unificarlos en una sola norma jurídica, resulta necesario derogar las citadas resoluciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas por la Disposición Final Segunda, del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la Alternativa Valor/Peso, para la determinación del valor en Aduanas (ad valorem), de los artículos que clasifican como misceláneas, que se importen sin carácter comercial por personas naturales mediante envíos por las vías aérea, marítima, postal y de mensajería, aplicando que un (1) kg es equivalente a diez (10) pesos.

SEGUNDO: Para la determinación del valor en aduana de los envíos mediante la utilización de la alternativa Valor/Peso, a que se refiere el apartado Primero se utiliza la **Tabla para determinar la valoración por el peso y liquidación de los derechos arancelarios** que se anexa a esta Resolución, formando parte integrante de la misma.

TERCERO: La valoración a que se refieren los apartados anteriores se sustenta en el despacho automatizado de

los envíos, en los que se obtiene el peso de las misceláneas que contiene el mismo.

A los efectos de la presente Resolución, se entiende por misceláneas los artículos siguientes: calzado, confecciones, alimentos, artículos de aseo personal y del hogar, bisutería, lencería, perfumería y similares.

CUARTO: Los artículos que no clasifican como misceláneas, según el párrafo anterior, no se pesan y se valoran individual e independientemente por la factura, la Declaración del Valor o por el Listado Interno de Valoración, según proceda y se consideran dentro del límite en valor para los envíos.

QUINTO: Derogar las resoluciones Nos. 15 y 269, ambas del Jefe de la Aduana General de la República, de 3 de septiembre de 2007 y 5 de noviembre de 2008, respectivamente.

SEXTO: Poner en vigor la presente Resolución a partir del 3 de septiembre de 2012.

NOTIFIQUESE la presente Resolución a los jefes de las entidades que integran el Sistema de Órganos Aduaneros.

DESE CUENTA a los ministros de Finanzas y Precios, de la Informática y las Comunicaciones, del Transporte y del Turismo, así como a los presidentes del Instituto de la Aeronáutica Civil de Cuba, de la Corporación CIMEX S.A. y al Director de la Empresa de Correos de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Habana, 27 de junio de 2012.

Pedro Miguel Pérez Betancourt

Jefe de la Aduana General
de la República

ANEXO

TABLA PARA DETERMINAR LA VALORACIÓN POR EL PESO Y LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS, DE LOS ENVÍOS POR LAS VÍAS AÉREA, MARÍTIMA, POSTAL Y DE MENSAJERÍA, DESTINADOS A PERSONAS NATURALES
(Exento hasta el valor de 30.00 pesos = 3,0 kg)

Peso del Envío (Kg)		Valor del Envío (Pesos)		Valor Gravado (Pesos)		Derechos a Pagar (Pesos)	
De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta
-	1,0	-	10,00	0		EXENTO	
1,1	2,0	11,00	20,00	0		EXENTO	
2,1	3,0	21,00	30,00	0		EXENTO	
3,1	4,0	31,00	40,00	1,00	10,00	1,00	10,00
4,1	5,0	41,00	50,00	11,00	20,00	11,00	20,00
5,1	6,0	51,00	60,00	21,00	30,00	21,00	30,00
6,1	7,0	61,00	70,00	31,00	40,00	31,00	40,00
7,1	8,0	71,00	80,00	41,00	50,00	41,00	50,00
8,1	9,0	81,00	90,00	51,00	60,00	51,00	60,00
9,1	10,0	91,00	100,00	61,00	70,00	61,00	70,00
10,1	11,0	101,00	110,00	71,00	80,00	71,00	80,00
11,1	12,0	111,00	120,00	81,00	90,00	81,00	90,00
12,1	13,0	121,00	130,00	91,00	100,00	91,00	100,00
13,1	14,0	131,00	140,00	101,00	110,00	101,00	110,00
14,1	15,0	141,00	150,00	111,00	120,00	111,00	120,00
15,1	16,0	151,00	160,00	121,00	130,00	121,00	130,00
16,1	17,0	161,00	170,00	131,00	140,00	131,00	140,00
17,1	18,0	171,00	180,00	141,00	150,00	141,00	150,00
18,1	19,0	181,00	190,00	151,00	160,00	151,00	160,00
19,1	20,0	191,00	200,00	161,00	170,00	161,00	170,00

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN No. 222/12

POR CUANTO: El Artículo 16 del Decreto-Ley No. 22, "Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial", de fecha 16 de abril de 1979, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 244 de fecha 18 de abril de 2007, establece mil pesos en moneda nacional, como límite del valor total de los productos comprendidos en el equipaje de pasajeros y tripulantes.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley No. 22, en su Disposición Final Segunda, faculta al Presidente del extinguido Comité Estatal de Finanzas, cuyas funciones y atribuciones fueron asumidas por el Ministerio de Finanzas y Precios, para establecer variaciones en las escalas tarifarias del Arancel que regula, cuando ello responda a los intereses de la Nación.

POR CUANTO: La Resolución No. 117, de fecha 14 de mayo de 2007, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, dispuso sobre las exenciones y las tarifas arancelarias para las importaciones de productos sin carácter comercial, así como la moneda en que se realizaría el pago de estas tarifas por las diferentes categorías de pasajeros.

POR CUANTO: Se hace necesario derogar la Resolución No. 117 de 2007, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios y emitir una nueva disposición jurídica, que responda a las actuales condiciones económico-sociales del país.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado Tercero, numeral Cuarto, del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Eximir del pago de los derechos arancelarios, en lo adelante aranceles, a los pasajeros que importen productos sin carácter comercial por un valor total de hasta cincuenta pesos con noventa y nueve centavos (\$ 50.99) en cada viaje.

SEGUNDO: Los pasajeros que importen artículos en exceso de los cincuenta pesos con noventa y nueve centavos (\$ 50.99) a que se refiere el Apartado Primero y hasta un valor de mil pesos (\$ 1 000.00), pagarán una tarifa progresiva en correspondencia con el valor de la importación, como se establece a continuación:

- a) de \$ 51.00 hasta \$ 500.99.....100 %
 b) de \$ 501.00 hasta \$ 1 000.00.....200 %

TERCERO: El pago de los aranceles, que realicen los pasajeros, será abonado en pesos cubanos (CUP), por los cubanos y extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional en la primera importación en un año calendario (1ro de enero al 31 de diciembre).

CUARTO: En la segunda importación y las siguientes que se realicen dentro del año calendario, el cálculo de los aranceles a pagar se realizará en pesos convertibles (CUC), y se aportarán en pesos cubanos (CUP), según la tasa de cambio vigente para las operaciones de venta de CUC a la población, por los cubanos y extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional.

QUINTO: Las personas naturales extranjeras y cubanas residentes en el exterior efectuarán el pago de los aranceles, que se regulan en el Apartado Segundo, en pesos convertibles (CUC).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las cargas de pasajeros cubanos y extranjeros residentes permanentes en territorio nacional, que como equipajes no acompañados arriben al país posterior a la fecha de entrada en vigor de la presente, pagarán los aranceles en pesos cubanos y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 117 de 14 de mayo de 2007, dictada por la que resuelve, siempre que el arribo del pasajero al territorio nacional se haya efectuado con antelación a esa misma fecha.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Aduana General de la República dictará e implementará las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma.

SEGUNDA: Dejar sin efecto lo que en la Resolución No. 117, de fecha 14 de mayo de 2007 se dispone, a partir de la entrada en vigor de la presente norma.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor el 2 de agosto de 2012.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 22 días del mes de junio de 2012.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
 Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCIÓN No. 223/12

POR CUANTO: El Artículo 15 del Decreto-Ley No. 22, "Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial", de fecha 16 de abril de 1979, dispone que el valor total de los productos comprendidos en cada envío, no podrá exceder de doscientos pesos moneda nacional.

POR CUANTO: La Resolución No. 120, de fecha 18 de mayo de 2007, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, dispuso sobre la exención y la tarifa arancelaria para las importaciones de productos mediante envíos sin carácter comercial destinados a personas naturales, así como la moneda en que se realizaría el pago de esta tarifa.

POR CUANTO: Se hace necesario derogar la Resolución No. 120 de 2007, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios y emitir una nueva disposición jurídica, que responda a las actuales condiciones económico-sociales del país.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado Tercero, numeral Cuarto, del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: El pago de los derechos arancelarios por los envíos sin carácter comercial, aéreos, marítimos y postales recibidos por personas naturales en el territorio nacional, serán abonados en pesos convertibles (CUC).

SEGUNDO: Las personas naturales que reciban los envíos referidos en el Apartado anterior, estarán exentas del pago de aranceles por los primeros treinta pesos (\$ 30.00) o su equivalente hasta tres kilogramos (3 kg) del envío, en la relación peso-valor establecida por la Aduana General de la República.

TERCERO: Las personas naturales que reciban artículos enviados en exceso de los treinta pesos (\$30.00), a que se refiere el Apartado precedente, y hasta un valor de doscientos pesos (\$ 200.00), pagarán una tarifa del cien por ciento (100 %).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Por los envíos que se encuentren pendientes de despacho en la fecha de entrada en vigor de la presente, se pagarán los aranceles, de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución No. 120 de 2007 de la Ministra de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los organismos de la Administración Central del Estado y las organizaciones Superiores de Dirección Empresarial, de las entidades que recepcionen, distribuyan, entregan y cobran los aranceles de los envíos a los destinatarios finales, según corresponda, deberán adoptar las medidas que garanticen el cumplimiento de lo que por la presente Resolución se dispone.

SEGUNDA: La Aduana General de la República dictará e implementará las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma.

TERCERA: Dejar sin efecto lo que en la Resolución No. 120, de fecha 18 de mayo de 2007 se dispone, a partir de la entrada en vigor de la presente norma.

CUARTA: La presente Resolución entra en vigor el 3 de septiembre de 2012.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 22 días del mes de junio de 2012.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
 Ministra de Finanzas y Precios